

Núm. 1817  
EN LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

Fecha 20 de agosto de 1974 3:45 P.M.

Aprobado

Víctor M. Pons, Jr.

Secretario de Estado

REGLAMENTO APLICABLE AL ACARREO DE CARGA  
DE AGREGADOS EN LAS VIAS PUBLICAS DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Por: *Maria Llanos Díaz*

Secretaria Auxiliar de Estado

### Definiciones

ARTICULO 1: Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento de Carga de Agregados" y se aprueba bajo la autorización de las Leyes Núm. 1 del 16 de mayo de 1972 (Ley para Reglamentar la Transportación o Carga de Agregados) y Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada (Ley de Servicio Público de Puerto Rico).

ARTICULO 2: Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el texto claramente indique otra cosa:

- a. "Comisión": significará la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- b. "Agregados": incluye tierra, barro, lodo, zahorra, babote, arena, mezcla asfáltica, piedra en bruto o triturada o cualquier otra materia análoga;
- c. "Persona": incluye un individuo, sociedad, empresa, asociación, cooperativa o corporación; incluye asimismo arrendatario, fiduciario, administrador o síndico judicial de una persona o cualquier persona debidamente autorizada para representarle; comunidad, fideicomiso y cualquier forma de asociación o incorporación aunque no tenga personalidad jurídica independiente de sus miembros;
- d. "Transporte de Agregados": incluye todo servicio relacionado con el transporte de agregados, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción y manejo;
- e. "Autorización": incluye certificado de necesidad y conveniencia, licencia o permiso expedido por la Comisión de Servicio Público;
- f. "Vehículo de Motor": incluye cualquier vehículo, tractor, camión, remolcador, camión de arrastre impulsado o tirado

- por fuerza mecánica que se utilice en la transportación de agregados;
- g. "Áreas Específicas": significará la prestación de un servicio de transportación de carga de agregados en un área previamente determinada;
  - h. "Rutas Generales": significará la prestación de cualquier servicio de transportación de carga de agregados efectuado desde y hasta cualquier punto dentro de Puerto Rico, sin haberse establecido previamente un itinerario;
  - i. "Porteador Público": incluye toda persona que se ofrece a prestar o presta sus servicios en la transportación de carga de agregados mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico u ofrece entregar o entrega uno o más de los materiales incluidos en agregados al público en general o persona en particular;
  - j. "Concesionario o Empresa de Servicio Público": significa toda persona, asociación, sociedad, compañía, corporación, cooperativa u organización de cualquier otra naturaleza que habiendo obtenido una autorización válida de la Comisión transporte agregados mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico para fines personales, industriales y/o comerciales para beneficio del público en general o persona particular;
  - k. "Empresa Privada": significa toda persona, asociación, sociedad, compañía, corporación, cooperativa u organización de cualquier otra naturaleza que transporte agregados por las vías públicas de Puerto Rico para su uso personal, incluyendo actividades bajo su control;
  - l. "Empresas de Acarreo de Agregados en Vehículos de Motor": incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueño, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para el acarreo de agregados por cualquier vía pública;

- m. "Operador": incluye a toda persona debidamente autorizada que se dedique al manejo de un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico en la transportación de carga de agregados;

ARTICULO 3: Se entenderá que las palabras o términos usados en este Reglamento en número singular tendrán significado plural, o viceversa, según sea el caso.

Requisitos y Procedimientos para la Concesión de Autorizaciones

ARTICULO 4: Ninguna persona podrá dedicarse a la transportación de agregados sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión, según este Reglamento.

ARTICULO 5: Toda solicitud de autorización para transportar agregados se hará por escrito y bajo juramento y deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre y dirección del peticionario, sitio donde radica su oficina principal de negocios, nombre o razón social, si la hubiere, bajo la que se ha de hacer negocios;
- b. Descripción del (de los) vehículo (s), incluyendo marca, número de motor, modelo, capacidad cargado y descargado y número de licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas;
- c. Si se tratare de una corporación deberá acompañarse la solicitud de una copia certificada de los artículos de incorporación radicados en la Secretaría del Departamento de Estado y una certificación de un Contador Público Autorizado que refleje el estado financiero de la peticionaria y una relación de las personas que componen su Junta de Directores;
- d. Si se tratare de una persona natural, la petición deberá acompañarse de los siguientes documentos:
  1. Certificación del Superintendente de la Policía Estatal de Puerto Rico en relación al record penal del peticionario a la fecha de la solicitud.
  2. Certificado de conducta expedido por los Tribunales de los Distritos en que haya residido el peticionario en los

- últimos tres (3) años;
3. Certificado del Departamento de Transportación y Obras Públicas de su historial como chofer o conductor de vehículos pesados de motor;
  4. Certificado médico acreditativo de la aptitud física y mental del peticionario al tiempo de la solicitud;
  5. Tres (3) fotografías del solicitante tamaño 2 x 2;
  6. Certificación de Acta de Nacimiento, Fe de Bautismo o copia fotostática de su licenciamiento de las Fuerzas Armadas;
  7. Copia de cualquier póliza de seguro que existiese cubriendo dicho camión a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 6: Toda concesión de una autorización para transportar agregados se hará previa celebración de una vista pública ante la Comisión, luego de haberse cumplido con los requisitos que se establecen en el Artículo anterior y de haberse publicado el correspondiente Aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de celebración de la vista pública.

ARTICULO 7: Las autorizaciones se concederán tomando en consideración la necesidad y conveniencia públicas del servicio, así como los requisitos pertinentes que se enumeran en la Ley Núm. 1 del 16 de mayo de 1972 y en la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada.

ARTICULO 8: La Comisión tendrá discreción para aceptar y tramitar solicitudes para dedicarse al transporte de agregados una vez concluido el término original de noventa (90) días dispuestos en el Artículo 11 de la Ley Núm. 1 del 16 de mayo de 1972.

ARTICULO 9: Las autorizaciones concedidas por la Comisión estarán en vigor por un término de tres (3) años, a partir de la fecha de su notificación. La solicitud de renovación será radicada por el concesionario dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 10: No se podrá traspasar, adicionar, retirar o de otra forma modificar la autorización o el número del (los) vehículo (s) autorizado (s) sin el previo consentimiento de la Comisión.

Fianzas y Seguros

ARTICULO 11: La Comisión tendrá discreción para exigir para fianza o seguro en cantidad suficiente para responder de daños que se puedan causar a la propiedad transportada y para responder por daños causados a terceros como consecuencia de la operación. También tendrá discreción para imponer el pago de daños al concesionario que haya actuado intencional o negligente-mente en el manejo de carga. Dicha imposición de daños será para beneficio del perjudicado.

Tarifas

ARTICULO 12: Ningún porteador podrá requerir el pago de una tarifa en exceso o inferior a la aprobada por la Comisión.

ARTICULO 13: Todo cobro efectuado por concepto de tarifas por el transporte de agregados será computado sin incluir el costo del material transportado.

ARTICULO 14: Se prohíbe la discriminación contra los porteadores públicos cubiertos por este Reglamento, por razón de actividades concertadas para proteger su fuente de trabajo. Los agregados se distribuirán equitativamente entre las unidades necesarias para servir la fuente de producción, almacenaje o distribución del material a ser transportado. Asimismo los porteadores seleccionados no podrán negarse caprichosamente a prestar los servicios requeridos.

Requisitos Aplicables a Operadores y/o Dueños que se Dedicán a la Transportación de Agregados

ARTICULO 15: Los dueños individuales de uno o más vehículos que presten servicios de transportación de agregados podrán asociarse para constituirse en corporaciones o sociedades; asimismo podrán organizarse en cooperativas de no menos de once (11) vehículos bajo el mismo nombre de negocios.

ARTICULO 16: Ninguna persona podrá ser operador de un vehículo dedicado a transportar agregados en empresa pública o privada sin haber previamente cumplido con los siguientes requisitos:

- a. Estar debidamente autorizado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para conducir vehículos pesados de motor;

- b. No ser adicto al uso de narcóticos, bebidas alcohólicas o embriagantes.

ARTICULO 17: Todo concesionario dedicado al transporte de agregados deberá suministrar a la Comisión su nombre y dirección correcta; asimismo deberá informar por escrito cualquier cambio de dirección, dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el mismo.

ARTICULO 18: Ningún concesionario podrá entregar el control de un vehículo dedicado al transporte de agregados a persona alguna que no sea operador autorizado.

ARTICULO 19: Todo operador de cualquier vehículo cubierto por este Reglamento deberá llevar consigo su licencia y la licencia del vehículo vigente expedida por la Comisión. Será su obligación mostrar ambas licencias a cualquier usuario que se lo solicite.

ARTICULO 20: Todo operador de cualquier vehículo cubierto por este Reglamento deberá detener dicho vehículo a requerimiento de cualquier Agente del Orden Público o Inspector de la Comisión de Servicio Público. El operador mostrará los documentos que se le soliciten relacionados con la prestación del servicio autorizado.

ARTICULO 21: La infracción de cualquier disposición de este Reglamento o la convicción por delito que envuelva depravación moral será causa suficiente para que la Comisión tome la acción que proceda en Derecho contra la (s) persona (s) que se dediquen a los servicios aquí reglamentados.

Disposiciones de Seguridad y Conveniencia

ARTICULO 22: Ninguna persona que sea dueña o tenga bajo su control un vehículo autorizado a transportar agregados mediante paga o sin ella, para fines comerciales o personales, consentirá o permitirá que dicho vehículo sea cargado a una capacidad mayor a la autorizada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El operador de dicho vehículo será también responsable de cualquier violación a éste u otro artículo de este Reglamento.

ARTICULO 23: La carga se colocará en forma tal que no pueda caerse del vehículo o desparramarse en el pavimento o de alguna forma afectar la seguridad y libre circulación del tránsito.

ARTICULO 24: No se operará vehículo de motor alguno de los cubiertos por este Reglamento a menos que su dueño, la persona que lo tenga bajo su control o su operador, se cerciore previamente de que las siguientes partes y accesorios están funcionando adecuada y satisfactoriamente:

- a. Frenos de pie, incluyendo los que conectan al camión de arrastre, si los hubiere;
- b. Frenos de mano;
- c. Mecanismo del guía;
- d. Luces y reflectores;
- e. Neumáticos, incluyendo repuesta;
- f. Bocina;
- g. Limpia parabrisas;
- h. Espejos de retrovisión;
- i. Mecanismo que une el remolcador al arrastre.

ARTICULO 25: Todo vehículo que se dedique a la transportación de agregados, con remuneración o sin ella, por las vías públicas de Puerto Rico deberá estar provisto de las luces requeridas por la Ley 141 de 20 de junio de 1960 (Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada) y de por lo menos una bombilla de repuesto para cada clase de luz eléctrica externa usada en cualquiera de los dispositivos para alumbrado de la unidad que opera.

ARTICULO 26: Todo vehículo deberá estar equipado con aquellas herramientas de mano adecuadas para efectuar los cambios de faroles, fusibles y gomas de repuesto que tuviera necesidad de efectuar su operador.

ARTICULO 27: El operador de todo vehículo cubierto por este Reglamento que por cualquier causa tenga que permanecer estacionado sobre el pavimento o paseo de una carretera durante el período en que se requiere tener luces encendidas, deberá inmediatamente colocar a una distancia de cien (100) pies de la parte delantera y tracera del vehículo, respectivamente, una antorcha encendida, una linterna eléctrica de luz roja o un reflector de emergencia de color rojo.

ARTICULO 28: El operador de todo vehículo que por cualquier causa tenga que permanecer estacionado sobre el pavimento o paseo de la vía pública durante el período en que no se requiere tener luces encendidas,

deberá colocar banderas rojas a una distancia razonable frente y detrás del vehículo, en el centro del carril ocupado por dicho vehículo.

ARTICULO 29: Ningún vehículo de motor deberá ser conducido cuando cualquiera de las luces o reflectores requeridos por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico estén oscurecidas u obstruidas ya sea de carga, por tierra, lodo o cualquier otra condición.

ARTICULO 30: Ninguna persona consentirá o permitirá que vehículo alguno de su propiedad o bajo su control dedicado a la transportación de agregados por las vías públicas de Puerto Rico para fines privados, industriales y/o comerciales, sea conducido por un operador durante un lapso de tiempo mayor de doce (12) horas consecutivas. Disponiéndose, que antes de comenzar sus labores o de reanudar las mismas, dicho operador deberá haber disfrutado de un período de descanso de por lo menos ocho (8) horas consecutivas.

ARTICULO 31: Todo vehículo autorizado a transportar agregados, sea esto para fines privados o mediante remuneración, deberá ostentar en las puertas de la cabina los distintivos que la Comisión exija a fin de facilitar adecuadamente su identificación.

ARTICULO 32: Todo vehículo autorizado a transportar agregados mediante remuneración o para fines privados deberá ser inspeccionado anualmente. Es obligación del dueño del vehículo o su operador autorizado el presentarlo a la Comisión, sus Oficinas de Distrito o al sitio que ésta designe para su correspondiente inspección.

ARTICULO 33: Todo vehículo autorizado para el acarreo de agregados, mediante paga o para fines privados, deberá ostentar en un sitio visible la constancia oficial de que el mismo ha sido inspeccionado y aprobado por la Comisión.

#### Informes y Disposiciones Generales

ARTICULO 34: Toda persona concesionaria de una autorización para dedicarse al negocio de transporte de agregados, sea ésta para fines comerciales, industriales o para uso propio en empresa privada, deberá llevar un registro en el cual anotará el nombre de sus operadores y el número de las licencias de los vehículos por ellos operados. Estos datos



estarán en todo tiempo a la disposición de la Comisión.

ARTICULO 35: Toda persona concesionaria de una autorización queda obligada a rendir un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente que le ocurra a sus vehículos en el cual resultaren personas muertas o lesionadas o daños a la propiedad ajena y/o a la carga transportada, debiendo rendir dicho informe dentro de los diez (10) días de haber recibido el informe del operador del vehículo envuelto. En caso de que el operador no rinda su informe a la empresa, ésta rendirá el suyo a la Comisión dentro de los cinco (5) días de tener conocimiento del accidente.

ARTICULO 36: Toda persona que sea concesionaria de una autorización; según lo dispuesto por este Reglamento, llevará los registros de contabilidad que prescriba la Comisión y someterá anualmente a ésta estados financieros de su negocio o empresa.

ARTICULO 37: Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en forma alguna como una limitación a los poderes generales o inherentes de la Comisión, la cual se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes para la reglamentación de la transportación de agregados por las vías públicas de Puerto Rico, incluyendo la concesión de permisos provisionales en circunstancias especiales. Dichos permisos provisionales no serán vigentes por más de noventa (90) días sin que se celebre una vista pública.

ARTICULO 38: La Comisión se reserva la facultad de revocar, modificar, emendar o alterar cualquier autorización cuando a su juicio el interés público así lo requiera.

ARTICULO 39: Todo concesionario de una autorización para dedicarse a la transportación de agregados, sean éstos en empresa privada o pública, con remuneración o sin ella, deberá ejercer en todo tiempo el cuidado y la vigilancia necesaria sobre el material entregado para su transportación, tal como si fuere dueño del mismo.

ARTICULO 40: La transportación de agregados deberá ser prestada sin discrimen de clase alguna para las personas que utilizan los servicios de transportación autorizados por este Reglamento.

ARTICULO 41: Cuando los vehículos a utilizarse en la transportación de agregados no sean aprobados por la Comisión o la persona concesionaria de

una autorización interese sustituir los mismos, deberán informar a la Comisión dicho cambio o sustitución, dentro de los diez (10) días de efectuado el mismo. Se utilizarán para estos fines los formularios provistos por la Comisión.

ARTICULO 42: No obstante lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión se reserva la facultad de eximir del cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del mismo, mediante Orden al efecto, a cualquier persona concesionaria de una autorización para dedicarse al negocio de transportación de agregados para empresa privada o pública, cuando así lo creyere justificado y conveniente.

ARTICULO 43: Las querellas contra concesionarios, operadores o cualquiera otro empleado o agente de dichos concesionarios se regirán por las disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

ARTICULO 44: La Policía de Puerto Rico, los Inspectores de la Comisión de Servicio Público y el personal del Departamento de Transportación y Obras Públicas encargado de la conservación y vigilancia de las vías públicas deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y notificar a la Comisión de las infracciones que en relación al mismo se incurran, así como denunciar a los infractores ante los Tribunales de Puerto Rico.

Todo ciudadano tendrá el derecho de exigir a los concesionarios de autorizaciones para dedicarse a la transportación de agregados, el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. En caso de incumplimiento tendrá derecho a jurar querella ante la Comisión en la forma dispuesta en este Reglamento, o jurar denuncia ante los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 45: En todo caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o de la Ley Núm. 141 de 1960, según enmendada, en adición a las demás sanciones disponibles y previa la celebración de una audiencia pública, la Comisión podrá suspender o revocar la autorización concedida.

ARTICULO 46: Si cualquiera disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por sentencia final de un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración o sentencia no se aplicará a las

demás disposiciones de este Reglamento, y a tal fin se declara que estas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que pueda ser declarada ilegal o inconstitucional.

ARTICULO 47: Este Reglamento deroga cualquier disposición, Orden, Resolución o Acuerdo adoptados con anterioridad sobre la misma materia.

Vigencia

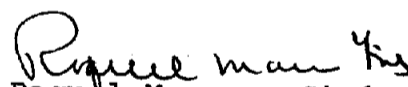
ARTICULO 48: En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 50 (c) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada (Ley de Servicio Público de Puerto Rico), este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de promulgado por el Secretario de Estado de Puerto Rico.

CERTIFICACION

Yo, Raquel Marrero Ginés, Secretaria de la Comisión de Servicio Público por la presente CERTIFICO:

Que lo que antecede es copia fiel y exacta del original obrante en los archivos de la Comisión de Servicio Público, a mi cargo.

Y para que así conste expido la presente bajo mi firma y el sello oficial de la Comisión, hoy día 7 de agosto de 1974.

  
Raquel Marrero Ginés  
Secretaria

